# RESOLUCIÓN 483/2024 DE RECLAMACIÓN EN MATERIA DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

| | |
|---|---|
| **Reclamación** | 788/2023 |
| **Persona reclamante** | ASOCIACIÓN PLATAFORMA CIUDADANA CONTRA LA SUBESTACIÓN ELÉCTRICA EN TORROX PARK |
| **Representante** | *XXX* |
| **Entidad reclamada** | Delegación Territorial de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural en Málaga. |
| **Artículos** | 7 c) LTPA; 12 LTAIBG |
| **Normativa y abreviaturas** | Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Reglamento General de Protección de Datos (RGPD). |

## ANTECEDENTES

**Primero. Presentación de la reclamación.**

Mediante escrito presentado el 23 de octubre de 2023, la persona reclamante, interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y el artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

**Segundo. Antecedentes a la reclamación.**

**1.** La persona reclamante presentó 14 de septiembre de 2023, ante la entidad reclamada, solicitud de acceso a información en los siguientes términos:

> *"INFORMACIÓN SOLICITADA: "Consulta expediente MA-[nnnnn]" Información solicitada:"Documentos obrantes en el expediente en relación con la construcción de la subestación eléctrica en la zona de policía del Río Torrox". ACCESO A LA INFORMACIÓN: Presencial"*

**2.** En la reclamación, la persona reclamante manifiesta que no ha obtenido respuesta de la entidad reclamada.

**Tercero. Sobre la reclamación presentada.**

En la reclamación presentada se indica, en lo que ahora interesa:

*"Solicité el día 14 de septiembre de este mismo año, poder ver el expediente correspondiente a la construcción de la subestación eléctrica en Torrox Park y, habiendo pasado los 20 días sin haber*

*obtenido ningún tipo de respuesta, solicito sea atendida mi petición como interesada, para poder ver el expediente completo. Quedo a la espera de su pronta respuesta.*"

**Cuarto. Tramitación de la reclamación.**

**1.** El 7 de noviembre de 2023 el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación.

**2.** El 7 de noviembre de 202 se solicitó a la Consejería de Sostenibilidad, Medioambiente y Economía Azul, considerándola la entidad reclamada, copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de la misma fecha a su Unidad de Transparencia.

**1. 3.** El 13 de diciembre de 2023 la Consejería de Sostenibilidad, Medioambiente y Economía Azul comunica a este Consejo que, el expediente originario, recibido en dicha Consejería (EXP-2023/*[nnnnn]*-PID@), fue derivado a la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural en fecha 19/09/2023 (previa conformidad de la misma), por ser asunto del ámbito de sus competencias.

**4.** La entidad reclamada remite copia de la respuesta ofrecida con el siguiente contenido en lo que ahora interesa:

> "*RESOLUCIÓN de 02/11/2023 de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural en Málaga por la que se atiende la Petición de Información Sol-2023/[nnnnn]-Pid@.*
>
> *(…) Segundo.- En respuesta a la petición se concede el acceso parcial a la información solicitada en los siguientes términos: Durante los días 6 al 17 de noviembre tendrá a su disposición los documentos públicos obrantes en el expediente MA-[nnnnn] relativo a la construcción de la subestación eléctrica en la zona de policía del río Torrox para ser consultados presencialmente, como ha solicitado, para lo cual deberá enviar un correo-electrónico al Servicio de Dominio Público Hidráulico y Calidad de las Aguas o a la Secretaría General Provincial de esta Delegación para concertar la fecha de consulta. svdph.dtma.cagpds@juntadeandalucia.es; y/o sg.ag.dtma.cagpds@juntadeandalucia.es*
>
> *Se exceptúan de dicha consulta los documentos referidos"a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas"y ello, en virtud del artículo 18.1.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.*
>
> *Tercero.- No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se le facilita la siguiente información elaborada por el Servicio de Dominio Público Hidráulico y Calidad de las Aguas: "(…)"*
>
> *RESUELVO*
>
> *Primero.- Conceder el acceso a la información solicitada en los términos indicados en el Fundamento de Derecho Segundo."*

**5.** El 29 de diciembre de 2023 este Consejo requiere a la entidad reclamada para que aporte copia de la documentación que acredite la puesta a disposición del reclamante de la información solicitada, mediante recibí del mismo o justificante de la recepción de la misma.

**6.** El 16 de enero de 2024 el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía dicta Acuerdo por el que se amplía el plazo máximo de resolución del procedimiento de esta reclamación en 3 meses a contar desde el día siguiente a la fecha máxima de resolución.

Dicho acuerdo es notificado a la entidad reclamada y a la persona reclamante el 17 de enero de 2024.

**7.** El 25 de enero de 2024 la entidad reclamada remite escrito a este órgano informando lo siguiente:

> *"Esta Delegación Territorial contestó una solicitud de información pública, que presentó la reclamante a título personal, con fecha 14/09/23, n.º de solicitud: SOL-2023/[nnnnn]-PID@ y n.º de expediente: EXP-2023/[nnnnn]-PID@, en relación sobre el mismo asunto, emitiendo un informe en lo relativo a nuestro ámbito competencial de aguas, que le fue comunicado a la interesada a través de correo electrónico, ya que fue el medio de notificación elegido.*
>
> *Puestos en contacto con la representante legal de la Asociación esta misma semana, nos indica que la información pendiente de recibir es la correspondiente al trámite ambiental*
>
> *(...)".*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación**.

**1.** De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1. a) LTPA, al ser la entidad reclamada un órgano de la Administración de la Junta de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.

**2.** La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.

**3.** Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.**

**1.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de 20 días hábiles desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, salvo que la entidad hubiera establecido uno menor.

Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la soli-

citud ha sido desestimada. A su vez, los artículos 20.1 LTAIBG y artículo 32 LTPA establecen que el plazo máximo de resolución podrá ampliarse por el mismo plazo, respectivamente, en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

**2.** En el presente supuesto la solicitud fue presentada el 14 de septiembre de 2023, y la reclamación fue presentada el 23 de octubre de 2023  Así, considerando producido el silencio administrativo transcurrido el plazo máximo para resolver desde la solicitud, la reclamación ha sido presentada en plazo, conforme a lo previsto en el artículo 24.2 LTAIBG y el artículo 124 LPAC.

**Tercero. Consideraciones generales sobre el derecho de acceso a la información pública**

**1.** Constituye "información pública" a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia, *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*" [art. 2 a) LTPA].

Según establece el artículo 24 LTPA, "*[t]odas las personas tienen derecho de acceder a la información pública veraz […] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley*". Y el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el "*principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley*".

La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.

**2.** Las causas de inadmisión se encuentran enumeradas en el artículo 18 («Causas de inadmisión») LTAIBG, y su aplicación debe ser objeto de una interpretación restrictiva y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado (Resolución CTPDA 451/2018, FJ 5º).

Sobre ello nos dice el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera):

> *"La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley...*" (Fundamento de Derecho Sexto).

**3.** Los límites al derecho de acceso están contenidos en el artículo 14 LTAIBG, y al igual que las causas de inadmisión, deben ser  interpretados  restrictivamente y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por  el órgano reclamado en cada caso concreto.

**Cuarto . Consideraciones de este Consejo sobre el objeto de la reclamación**:

**1.** El objeto de la solicitud de información fue el siguiente:

> *"Consulta expediente MA-[nnnnn]" Información solicitada:*
>
> *"Documentos obrantes en el expediente en relación con la construcción de la subestación eléctrica en la zona de policía del Río Torrox". ACCESO A LA INFORMACIÓN: Presencial."*

**2.** Como es sabido, mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la ciudadanía puede solicitar toda suerte de "contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones" [art. 2 a) LTPA]. Y, no cabe albergar la menor duda de que la información solicitada constituye inequívocamente "información pública" a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia.

Y así lo entendió la entidad reclamada que indica que le ha ofrecido la información a la persona reclamante.

No obstante, no ha quedado acreditado en el expediente la puesta a disposición de la información solicitada cuyo acceso se resolvió conceder previo envío por parte de la reclamante de un correo electrónico al Servicio de Dominio Público Hidráulico y Calidad de las Aguas o a la Secretaría General Provincial de la Delegación, para concertar una fecha para la consulta del expediente.

La entidad reclamada solo remite a este Consejo una copia del oficio dirigido a la persona reclamante a una dirección de e-mail, de fecha 06 de noviembre de 2023, al que se adjunta la resolución dictada. Igualmente adjunta copia del Justificante del Registro de Salida teniendo como destinatario la persona reclamante, pero no aporta ni la acreditación de la debida notificación, con documento de recepción, por parte de la reclamante de dicha Resolución, ni la justificación de que se diera o no el acceso a la información que se requirió de forma presencial.

Por ello, aun cuando el órgano reclamado pudiera considerar que ha concedido el acceso solicitado, a este Consejo no le consta justificación de ello.

Mediante oficio de 27 de diciembre de 2023, este Consejo se dirigió a la entidad reclamada requiriendo copia de la documentación que acreditase la puesta a disposición del reclamante de la información solicitada, mediante recibí del mismo o justificante de la recepción de la misma. Y la entidad reclamada, mediante escrito de 25 de enero de 2024, informó a este órgano que la resolución dictada había sido comunicada a la persona solicitante a través de correo electrónico, y que *"puestos en contacto con la representante legal de la Asociación esta misma semana, nos indica que la información pendiente de recibir es la correspondiente al trámite ambiental".* Sin embargo, con esta respuesta no se acredita la efectiva práctica de la notificación de la resolución ni la puesta a disposición de la información solicitada.

Por ello, aun cuando el órgano reclamado asegura que ha concedido el acceso solicitado y que la reclamante sólo tiene pendiente de recibir la información correspondiente al trámite ambiental, no consta la notificación de la resolución ni la consulta presencial del expediente solicitado, y es por ello que este Consejo debe estimar la reclamación, en el sentido de que se ha de notificar la respuesta poniendo a su disposición por tanto la información solicitada.

En consecuencia, la entidad reclamada ha de formalizar el acceso a la información solicitada acreditando ante este Consejo la puesta a disposición de la misma a la persona reclamante.

**Quinto. Cuestiones generales sobre la formalización del acceso.**

La entidad reclamada ha de ofrecer a la persona reclamante la información objeto de su solicitud, previa disociación de los datos personales que pudiera contener (art. 15.4 LTAIBG). La entidad reclamada deberá tener en cuenta que la disociación de datos personales implica no solo la supresión de la identificación concreta de las personas físicas o aquellos otros datos que pudieran permitir la misma (DNI, dirección, número de teléfono...), sino también de otra información que permitiera igualmente la identificación de alguna persona física.

En este sentido, el artículo 4.1 del Reglamento General de Protección de Datos define dato personal como:

> "*toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona".*

Enel caso de que en algunos de los documentos solicitados ni siquiera la supresión u ocultación de información llegara a impedir la identificación de la persona, la entidad reclamada no pondrá a disposición de la persona reclamante aquellos documentos afectados por dicha circunstancia.

A los efectos de la adecuada disociación u ocultación de los datos que puedan aparecer en los documentos, es preciso reseñar que la firma manual también se considera un dato personal y está sujeta a lo expresado anteriormente. Por otra parte, el código seguro de verificación (CSV) de los documentos firmados electrónicamente deberá ser ocultado en caso de que se haya suprimido algún dato del documento en cuestión cuya copia se facilite como respuesta a la solicitud de acceso a la información, o bien cuando el acceso a la correspondiente verificación pueda permitir la consulta de algún dato personal, no revelado en el documento, de la persona firmante, como puede ser, por ejemplo, el DNI.

Y en la hipótesis de que no exista alguna de la información solicitada, la entidad reclamada deberá transmitir expresamente esta circunstancia a la persona reclamante.

La información obtenida podrá usarse sin necesidad de autorización previa, con las únicas limitaciones de las que se deriven de la LTPA y otras leyes, según lo previsto en el artículo 7 d) LTPA.

Asimismo, según el artículo 8 a) LTPA, las personas que accedan a información pública en aplicación de la normativa de transparencia deberán ejercer su derecho con respeto a los principios de buena fe e interdicción del abuso del derecho.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**Primero**. Estimar la reclamación por falta de acreditación de la puesta a disposición de la información a la solicitante.

La entidad reclamada deberá notificar la resolución dictada y poner a disposición de la persona reclamante la información solicitada, en los términos de los Fundamentos Jurídicos Cuarto y Quinto, todo ello en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente al que se le notifique esta Resolución.

**Segundo**. Instar a la entidad reclamada a que remita a este Consejo en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente al que se le notifique esta Resolución, las actuaciones realizadas, incluyendo la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Esta resolución consta firmada electrónicamente